

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1642

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO –  
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** RUBEN DARIO IBARRA PAYAN  
JENNIFER VALDES GRATEROL  
**DEMANDADO:** VICTOR JAIME GALEANO OSORIO  
**RADICACIÓN:** 76001-4003-002-2022-00130-00

El Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo, literal b), establece la mencionada norma que *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante a ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Ahora bien, revisado el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde la notificación de la admisión, la cual fue notificada el 5 de abril de 2022, sin que la parte demandante haya desplegado conducta alguna tendiente a darle impulso, por lo que procederá el despacho en aplicación a la norma citada en precedencia a decretar su terminación por desistimiento tácito en aplicación a la norma atrás citada. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la **TERMINACIÓN** del presente proceso VERBAL SUMARIO, instaurado por RUBEN DARIO IBARRA PAYAN y JENNIFER VALDES GRATEROL contra de VICTOR JAIME GALEANO OSORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en concordancia a lo dispuesto en el art. 317, núm. 2, literal b. del CGP.

**SEGUNDO:** ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA